



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



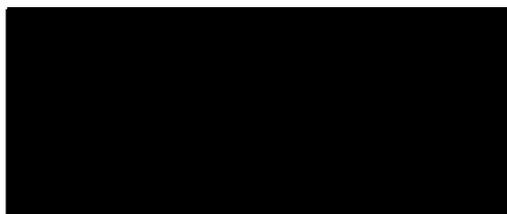
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

308

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0069-23
ACTA NO. CI0106RN2023**



ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SE EMI TERESOLUCI ÓNADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] por lo que en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

ELIMINADO: 23 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal número **CI0106RN2023**, de fecha **dos de octubre del año dos mil veintitrés**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED]





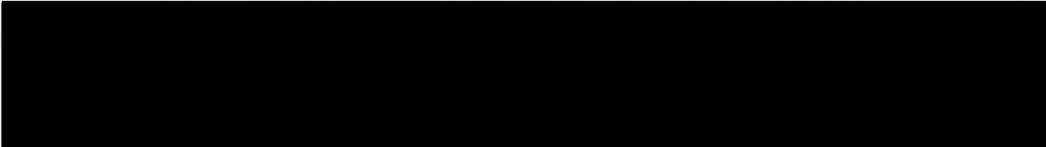
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



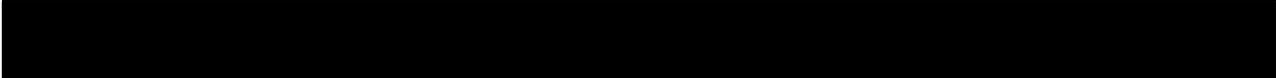
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0069-23
ACTA NO. CI0106RN2023

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental, ingenieros francisco Javier Altamirano morales, Joel Leyva franco, Manuel Antonio Sánchez Castro y Raúl Verduzco Núñez practicaron visita de inspección al



levantándose al efecto el acta de inspección número CI0106RN2023, de fecha cuatro y cinco de octubre de dos mil veintitrés, en la que se aseguró precautoriamente los reembarques forestales con folios progresivos con folios de autorización respectivamente, ambos para dar salida a materia prima por un volumen total de 15.404 metros cúbicos de madera aserrada de pino de cortas dimensiones.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, visible a fojas de la 266 a la 268, se le tuvo a bien acordar escrito de fecha dieciséis de octubre del año que transcurre, mediante el cual compareció el haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante el cual formuló diversa manifestaciones y ofreció diversas pruebas, en relación al acta de inspección CI0106RN2023 de fecha cuatro y cinco de octubre de dos mil veintitrés.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del actual se instauró procedimiento administrativo en contra del

QUINTO.- Que en fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, según comparecencia visible a fojas de la 275 a la 277; le fue notificado al C. a través de su autorizado, el C. el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil

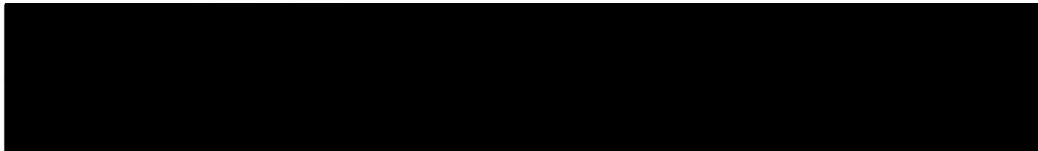
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





309

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0069-23
ACTA NO. CI0106RN2023

veintitrés, para que, a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el día de su emisión por lista de estrados, se le tuvo al C. [REDACTED] dando contestación al acuerdo de emplazamiento, referido en el resultando anterior, y se pusieron a su disposición, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del ocho al diez de noviembre del presente año.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando anterior, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26





ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



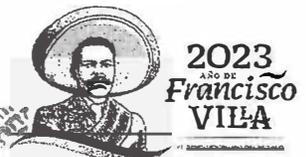
EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0069-23
ACTA NO. CI0106RN2023

y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173,174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; **Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XII, XIII, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.**

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección número CI0106RN2023** levantada en fecha **cuatro y cinco de octubre de dos mil veintitrés**, se detectaron diversos hechos u omisiones constitutivos de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, los cuales fueron analizados mediante **acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de octubre del año en curso**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del C.  por las irregularidades que constituyen la Litis en el presente procedimiento administrativo:

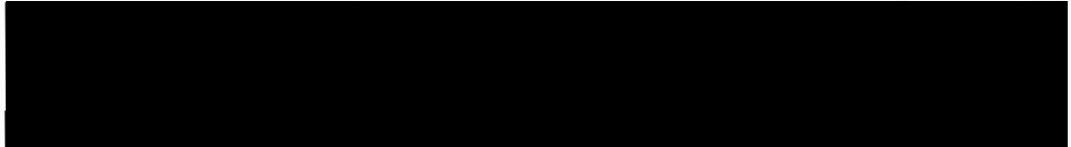
- Derivado de la documentación forestal que se autorizó al establecimiento para la entrada y salida de materias primas forestales, productos y subproductos; y Posterior a la medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el centro inspeccionado, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada (específicamente del periodo comprendido del **01 de enero del 2023** a la fecha del desahogo de la inspección), como los son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación





310

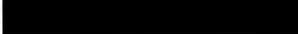
ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0069-23
ACTA NO. CI0106RN2023

de entrada y documentación de salida; y una vez realizado el balance correspondiente, se evidencia que **existe documentación forestal** por un volumen de **15.404m³ ASS (quince punto cuatrocientos cuatro) metros cúbicos en aserrada de pino**, que amparan la legal procedencia de materias primas forestales que **NO se encuentran en el patio del centro inspeccionado.**

Irregularidades previstas en el Artículo 155 fracción XXX en relación con el artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con los escritos recibido en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha **dieciséis de octubre y tres de noviembre ambos del dos mil veintitrés**, visibles a fojas de la 082 a la 271 y de la foja 278 a la 304, compareció el C.  al llamado que les fuera hecho por esta autoridad, manifestando lo que convino a sus intereses, mismos que se reservan para ser atendidos más adelante.

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Se procede a determinar el valor probatorio del contenido de los escritos recibidos por esta autoridad en las fechas que se señalan en párrafos precedentes y de las documentales anexas a los mismos y de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del **acta de inspección número CI0106RN2023**, así como corroborar si existe una conducta





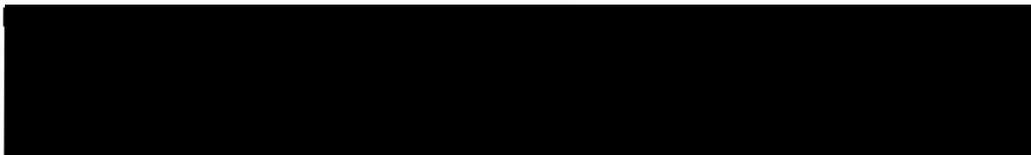
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
VFUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0069-23
ACTA NO. CI0106RN2023

contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso.

Así pues, para proceder a la perfecta valoración de los hechos nos apegaremos a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

De lo evidenciado en el acta de inspección que nos ocupa, se desprende que, derivado de la documentación forestal que se autorizó al establecimiento para la entrada y salida de materias primas forestales, productos y subproductos; y Posterior a la medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el centro inspeccionado, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada (específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2023 a la fecha del desahogo de la inspección), como los son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida; y una vez realizado el balance correspondiente, se evidencia que **existe documentación forestal** por un volumen de **15.404m³ ASS (quince punto cuatrocientos cuatro) metros cúbicos en aserrada de pino**, que amparan la legal procedencia de materias primas forestales que **NO se encuentran en el patio del centro inspeccionado.**

A lo anterior el visitado, en su escrito de cuenta, recibido en oficialía de partes de esta Oficina De Representación De Protección Al Ambiente el día 03 de noviembre del actual, a través del cual manifiesta lo siguiente "En relación a que existe documentación excedente de 15.404 m³ aserrados, por lo que no se presenta en mi patio este producto de concentración. Haciendo un análisis estadístico de la edición de la madera aserrada resulta: que de acuerdo con la DESVIACIÓN estándar de la medición 0.637, podemos obtener el error estándar de la medición con la siguiente formula= D.S./RAIZ DE N=





MEDIO AMBIENTE

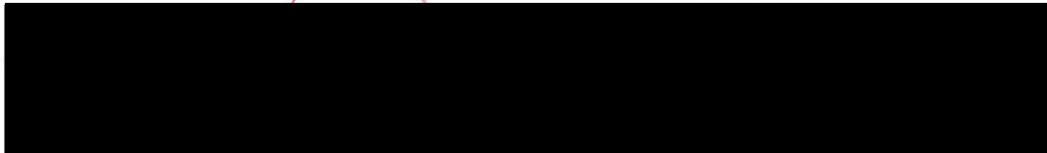
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

311

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0069-23
ACTA NO. CI0106RN2023

0.637/RAIZ DE 37= 0.637/6.083 = 0.1047 DONDE: D.S.= DESVIACION ESTANDAR N= NÚMERO DE MEDICIONES VALOR DE LA MEDICIÓN DE LA MADERA ASERRADA = 157.969
157.969 POR 0.1047= 16.511M3 ES EL ERROR ESTÁNDAR DE LA MEDICIÓN, 15.404 M3 ES EL EXCEDENTE DE LA DOCUMENTACIÓN Y ES MENOR AL EL ERROR ESTÁNDAR DE LA MEDICIÓN. TAMBIÉN SE PUEDE OTRA QUE EN CASO SE QUE NO HAYA EL PRODUCTO SE PUEDE CANCELAR LOS 15.404 M³ SI ES NECESARIO."

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior tenemos que, de la visita de inspección y de la revisión del total de la documentación con que ingresó la materia prima al centro inspeccionado, específicamente la comprendida dentro del periodo sujeto a inspección, el cual abarca del 01 de enero del 2023 a la fecha de la visita, el cuatro y cinco de octubre del dos mil veintitrés, se desprende que el volumen total de madera que ingreso al centro es un volumen de 1,181.685 m³ un mil ciento ochenta y uno punto seiscientos ochenta y cinco metros cúbicos rollo de pino, que aplicando el coeficiente de acierre autorizado al centro (61.6% sesenta y uno punto seis por ciento), arroja un total de 727.917 m³ setecientos veintisiete punto novecientos diecisiete metros cúbicos de aserrada de pino. Por lo que, en ese orden de ideas, se tiene que el 727.917 m³ setecientos veintisiete punto novecientos diecisiete metros cúbicos de aserrada de pino corresponden o representan el 100% cien por ciento de volumen de madera aserrada que manejó el centro durante el periodo inspeccionado; siendo el 15.404m³ ASS quince punto cuatrocientos cuatro metros cúbicos en aserrada de pino, la madera que falta en patio, y que, aplicando la regla de tres, estos 15.404m³ ASS quince punto cuatrocientos cuatro metros cúbicos en aserrada de pino, corresponden o representan un 2.116% dos punto ciento dieciséis por ciento del total del volumen de la madera que para tales efectos manejó el centro; por lo que de lo manifestado por el inspeccionado y del análisis de lo que se hace constar en el acta de inspección que hoy nos ocupa, se desprende que el faltante de materia prima en patio representa un porcentaje poco significativo para el centro inspeccionado, esto en relación al volumen total que maneja; aunado a que de la medición y cubicación de la materia prima en patio fue realizada por los inspectores actuantes usando la fórmula de Huber Modificada, donde Volumen es igual al diámetro medio al cuadrado por la Constante 0.7854 (que resulta de dividir 3.1416 entre cuatro por el largo y finalmente por el número de trozas de iguales dimensiones, por lo que se midieron y sumaron los dos diámetros de cada

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





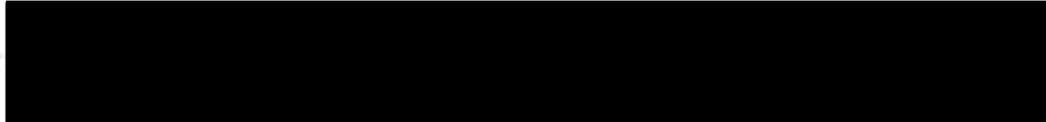
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0069-23
ACTA NO. C10106RN2023

una de las trozas, dividiendo el resultado obtenido de la suma entre dos, lo cual nos da el diámetro medio de cada una de las trozas, el cual es elevado al cuadrado, multiplicando el resultado por 0.7854, luego por el largo, el cual se midió de manera directa en numerosas trozas para obtener así longitudes promedio de cortas y largas dimensiones, obteniendo de esta manera el volumen de cada una de las trozas, el resultado se multiplica por el número de trozas de iguales dimensiones, sumando finalmente el volumen de cada una de las dimensiones para obtener el volumen total de cada tipo de dimensiones (cortas y largas) y por último sumar ambos volúmenes y así obtener el volumen total, misma que se considera la más exacta al sacar u obtener un diámetro medio para el cálculo del volumen de las trozas; sin embargo, puede presentar pocas diferencias con la fórmula SMALIAN, en donde para calcular el volumen de madera que contiene una troza se realiza con la medición de un solo diámetro, sin efectuar deducciones por tapas, cantoneras o ancho de corte.

Así las cosas, por lo anterior se concluye que, el volumen faltante en patio es una diferencia poco significativa que pudo derivar de los residuos de asiere, al convertir la madera de pino en rollo a aserrada de pino. Por lo que en este acto **SE LEVANTA EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** impuesto en la visita de inspección que hoy nos ocupa, consistente en los **reembarques forestales con folios progresivos** [REDACTED] y [REDACTED] con folios de autorización 1196/1197 y 121/1214 respectivamente, ambos para dar salida a materia prima por un volumen total de 15.404 metros cúbicos de madera aserrada de pino de cortas dimensiones; por lo que regrésese la documentación a su propietario, dejando copia cotejada de los mismos dentro del expediente a rubro indicado para constancias, el original de dicha documentación deberá ser cancelada para su entrega, pues si bien es cierto que el volumen faltante en patio es poco significativo, también lo es que no cuenta con él.

En cuanto a las pruebas documentales que ofrece, resulta inoficioso entrar a su estudio y valoración, toda vez que de sus análisis se desprende que no son tendientes a desvirtuar la irregularidad por la que fue emplazado y en nada variaría el sentido ni la consecuencia, ni obtendría un mayor beneficio; solo van encaminadas a demostrar que tiene su documentación en regla, acorde con lo marcado por La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, al contar con sus registros y autorizaciones

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx





312

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0069-23
ACTA NO. CI0106RN2023

correspondientes ante SEMARNAT, que presentó sus avisos de modificaciones y sus cartas de abastecimiento forestal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizado a conciencia el contenido del acta de inspección así como las pruebas que se aportaron al presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina que los hechos y/u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado, **Sí fueron controvertidos y desvirtuados.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que lo integran, en los términos de los





ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ACTA NO. CI0106RN2023

Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- En atención las razones expuestas, según lo razonado en el **Considerando III**, esta autoridad **ABSUELVE** al C. [REDACTED] de considerarlo infractor a la legislación forestal vigente, específicamente a la contemplada en el artículo 155 fracción XXX en relación con el artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se **LEVANTA EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** impuesto por lo que regrese la documentación a su propietario, dejando copia cotejada de los mismos dentro del expediente a rubro indicado para constancias.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la ley federal de procedimiento administrativo, por disposición expresa del 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

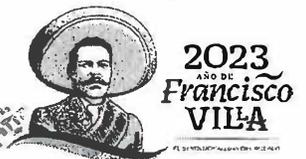
TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

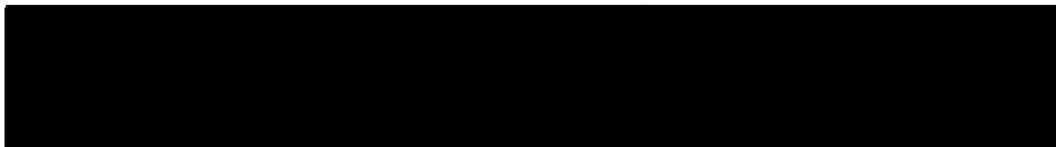
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

313

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0069-23
ACTA NO. CI0106RN2023

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

ELIMINADO: 19 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa de la presente resolución administrativa al C.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ACTA NO. CI0106RN2023

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], a través de alguno de sus autorizados, los [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en calle [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFA/1/006/2022 expedido el veintiocho de julio de dos mil veintidós.- CÚMPLASE.-

